

Neuquén, ) de Marzo de 1991

## VISTO:

Lo previsto por el Art. 35 del Estatuto del Docente - Ley 956 - y lo establecido en la Constitución Provincial, la Ley 1492, su Decreto Reglamentario 2907/83 y el Decreto 1607/89, respecto a la protección de la maternidad y su implementación; y

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución Provincial en su Art. 294 propende a la protección integral de la maternidad, antes o después del parto;

Que en la Ley 1492, su Decreto Reglamentario 2907/83 y el Decreto 1607/89 se provee a dicha protección, estableciendo la licencia con goce de haberes de la docente en período de pre o post parto, sin requisito de antigüedad en el cargo y aún después del cese en el mismo;

Que sin embargo la agente en dichas condiciones no puede tomar posesión de un nuevo cargo por aplicación de las normas que impiden el trabajo durante ese lapso;

Que es adecuado al principio de protección integral, respetando al mismo tiempo la mencionada prohibición, el permitir que la docente en dicho período de protección, pueda elegir el cargo que le corresponde según los procedimientos pertinentes determinados en el Estatuto del Docente y su Reglamentación, aunque sin tomar posesión del mismo, reservándosele el cargo u horas cátedra, hasta el momento de la finalización del período citado;

Que dadas las características especiales y particulares de la actividad docente y la necesidad de cubrir en forma efectiva los cargos u horas cátedra frente a alumnos, es conveniente regular la situación del docente que ocupa en el interin, el cargo u horas cátedra reservado;

Que la normativa vigente no prevé expresamente la figura de la vacante indisponible pero tampoco la excluye;

Que si bien en la práctica se ha procedido habitualmente por vía interpretativa en la forma que se establece en el presente, es apropiado reglar en forma indubitable este tipo de situaciones;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

## D E C R E T A :

Artículo 1°.- REGLAMENTASE el Art. 35 del Estatuto del Docente, vigente en la Provincia por Ley N° 956, comprensivo de los textos pertinentes de la Ley Nacional 20.140 - que modifica el Artículo 35 según texto de la Ley 14.473 - y de los Decretos Nacionales 1024/73, punto I y n° 1060/74, punto II hasta el V, en la forma siguiente:

I. Se consideran "Vacantes indisponibles y reservadas" en todos los niveles y modalidades de la docencia en la Provincia del Neuquén, a las que careciendo de titular por las causas establecidas en el Art. 1ro. del Decreto Nacional n° 1060/74, punto II de la reglamentación a nivel nacional del Artículo 35 del Estatuto del Docente, según los listados oficiales al respecto correspondan ser ocupadas como interinas por docentes que al momento de ofrecérsele el cargo, se encuentren a 45 días o menos de la fecha presunta del parto o dentro de los 45 ó 60 días en su caso, posteriores al nacimiento, lo que deberá ser obligatoriamente acreditado ante la autoridad ofertante del cargo u hora cátedra, únicamente con certificado médico otorgado en la forma prevista en la reglamentación respectiva y partida de nacimiento o certificado de no haber nacido con vida en su caso.

La falta de presentación de la documentación exigida o la comprobación de la omisión o falseamiento de datos, determinará en forma automática la caducidad de dicha reserva, quedando liberada la vacante a los efectos de su ocupación por quien corresponda, con prioridad para aquel que lo hacía en calidad de "suplente por vacante reservada", a quien en su caso, se le efectuará el cambio de situación de revista pertinente.

II. Déjase establecido a todos los efectos, que a la docente que no pueda tomar posesión de la vacante a la que se refiere el punto I. por la causa que en él se prevé, se le otorga prórroga de presentación o toma de posesión, cualquiera sea el carácter en que accediese al cargo.

III. La calificación de "vacante indisponible y reservada", no implica la no afectación de las mismas a los efectos previstos por el Artículo 35 y la Reglamentación Nacional del mismo hasta la fecha de la adopción por Ley 956 de la Ley 14473 y los Decretos Nacionales que la reglamentan, vigentes a ese momento.

IV. Déjase expresamente establecido, que las docentes a las que corresponda ocupar una vacante declarada "indisponible y reservada por causa de maternidad", lo hacen en calidad de "suplentes por vacante reservada", cesando automáticamente al momento de la presentación efectiva de la docente a la cual le correspondía prioritariamente el cargo y que se viera imposibilitada de tomar posesión del mismo en razón de estar comprendida en el punto II. de este Artículo.

Si la docente a la que se le otorga la "reserva de la vacante" no se presenta dentro de los tres días de vencido el plazo indicado en los apartados I y II del presente, perderá su derecho, quedando liberada la vacante y procediéndose conforme lo previsto en el último párrafo del apartado I.

Artículo 2°.- AGREGUESE como Artículo 3° Bis del Decreto 1607/89, lo siguiente:

Artículo 3° Bis.- Al Personal que le corresponda acceder según los listados oficiales pertinentes, a un cargo docente u horas cátedra, y que se encuentren en período legal de pre o post parto, no se le otorgará toma de posesión hasta la finalización del mismo, aplicándose a a su respecto lo previsto en la Reglamentación Provincial del Artículo 35° del Estatuto del Docente, reservándosele el cargo u horas cátedra en caso de aceptar el ofrecimiento, hasta 3 días después de haber concluido su período post parto,

13.-

aún cuando se trate de suplencias, en cuyo caso también será de aplicación lo previsto en los apartados I, II y IV de la citada norma reglamentaria del Estatuto.

La docente obligatoriamente deberá:

a) Acreditar fehacientemente encontrarse en período de pre o post parto y la fecha presunta del mismo, con el certificado médico pertinente.

b) Complimentar el requisito establecido en el Artículo 3° Inciso B y los apartados B 1 a B 4, del Decreto n° 1607/89, computándose el plazo de 18 meses desde la fecha que se le ofrece el cargo.

c) No ser la causa de su cese anterior la cesantía o exoneración.

Artículo 3°.- La presente norma tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 5°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

Es Copia.-

Fdo) Salvatori  
Fernandez